



SALA SUPERIOR

TOCAS NÚMEROS: TJA/SS/REV/158/2025 Y
TJA/SS/REV/159/2025 ACUMULADOS

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/237/2023

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: VICEFISCAL
DE CONTROL, EVALUACIÓN Y APOYO A LA
PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA
ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintisiete de marzo de dos mil veinticinco. - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/REV/158/2025** y **TJA/SS/REV/159/2025 acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuesto por la **parte actora y autoridades demandadas**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **treinta de mayo de dos mil veinticuatro**, emitida por la Sala Regional **Chilpancingo** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro; y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal, compareció por su propio derecho la C. [REDACTED], a demandar de la autoridad **Vicéfiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero**, el acto impugnado consistente en:

“La determinación de dar por terminada la relación laboral del actor con la Fiscalía General del Estado de Guerrero, mediante oficio número **FGE/VCEyAPJ/792/2023**, de fecha 12 de octubre de 2023, y su notificación.”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, integró el expediente número **TJA/SRCH/237/2023** y en términos de lo previsto por los artículos 51, fracción XII, 52, fracción I, III y IV y 55 del Código de Procedimientos de

Justicia Administrativa del Estado, previno a la parte actora para que exhibiera la notificación del acto impugnado, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendría por precluido su derecho para exhibirla.

3.- Mediante acuerdo de fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, se tuvo a la parte actora por desahogando la prevención formulada en el proveído que antecede, así como por hechas sus manifestaciones en relación a la notificación del acto impugnado y se ordenó el emplazamiento de la autoridad demandada, quien contestó la demanda en tiempo y forma, tal y como consta en el acuerdo de fecha **cinco de marzo de dos mil veinticuatro**; seguida la secuela procesal, el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la audiencia de ley en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha **treinta de mayo de dos mil veinticuatro**, el Magistrado de la Sala Regional de origen, emitió sentencia definitiva en la que declaró la **INVALIDEZ** del acto impugnado, al actualizarse las causales de nulidad previstas en las fracciones II y III, del artículo 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y determinó como efecto de cumplimiento de sentencia el siguiente:

“(…) una vez que cause ejecutoria la presente resolución, la autoridad demandada, en el ámbito de su competencia pague a la C. [REDACTED] la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho, en términos precisados en la presente resolución.”

5.- Inconforme la autoridad demandada y la parte actora con el sentido de la sentencia definitiva, interpusieron sus respectivos recursos de revisión ante la propia Sala Regional, presentados los días **quince de agosto y dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro**, en los que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte contraria, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su calificación.

6.- Con fecha **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**, esta Sala Superior recibió los recursos de mérito, los cuáles calificados de procedentes, fueron acumulados e integrados en los tocas números **TJA/SS/REV/158/2025 y TJA/SS/REV/159/2025, acumulados**, por lo que se

turnaron a la Magistrada ponente el día **once de marzo de dos mil veinticinco**, para su estudio y resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver de los recursos de revisión interpuestos por la autoridad demandada y la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha **treinta de mayo de dos mil veinticuatro**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRCH/237/2023**, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, en la que declaró la invalidez del acto impugnado.

II. El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la parte actora el **ocho de agosto de dos mil veinticuatro** y a la autoridad demandada el **quince de octubre del citado año**, en consecuencia, el plazo para la interposición del toca **TJA/SS/REV/158/2025**, le transcurrió del **nueve al quince de dos mil veinticuatro**; y para el toca **TJA/SS/REV/159/2025**, del **dieciséis al veintitrés de octubre del referido año**; en tanto que si los recursos de revisión se presentaron los días **quince de agosto y dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro**, resulta oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, las partes recurrentes expusieron los agravios siguientes:

En el toca **TJA/SS/REV/158/2025**, la parte actora precisó lo siguiente:

“ÚNICO. - Se tacha de ilegal y causa agravio la sentencia de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, dentro del juicio de nulidad de origen, ello, debido a que dicho fallo violenta

¹ **ARTÍCULO 218.**- En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:
VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

en perjuicio del firmante los artículos 136 y 137, fracción III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, los cuales disponen:

Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;"

Lo anterior se sostiene, en virtud de que tanto el fundamento, como las consideraciones lógico-jurídicas expresadas por la referida Sala Regional, por virtud de las cuales, determinó la improcedencia del pago reclamado por la suscrita consistente en las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de la ilegal remoción y hasta que la autoridad demandada cumpla la sentencia dictada en el juicio primigenio, no son aplicables en la especie.

Para mayor claridad, se transcribe lo dispuesto por la Sala Regional responsable en las fojas 25, 33, 34 y 35 de la sentencia aquí impugnada:

De la interpretación sistemática de los preceptos legales citados, se advierte que la Fiscalía General del Estado y el Ministerio Público forman parte de la Seguridad pública en el ámbito de su competencia, que integran el cuerpo de la Policía Estatal, la Policía Ministerial, la Policía Municipal, y en general todas aquellas instituciones que se creen y agrupen al Cuerpo de la Policía Estatal, por lo tanto, la ley aplicable en caso de remoción de los **Agentes de la Policía Ministerial y los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Guerrero**, es la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Que la citada Ley dispone que el personal policial podrá ser separado de su encargo si no cumple con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones y que si la autoridad jurisdiccional resuelve que la remoción de su encargo fue injustificada, la institución respectiva solo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, ahora bien, el último párrafo del artículo 50 de la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500, dispone que, en las legislaciones correspondientes se establecer la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse, lo cual a juicio de este Juzgador, se tiene que atender a los términos dispuestos en el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que señala que el Estado o los Municipios solo estará obligados a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses de sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que en ningún caso proceda el pago de los salarios caídos**, ni la reincorporación a su servicio.

De ahí que, la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el actor quien ostentaba la categoría de **Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Guerrero**, deban cuantificarse de conformidad con lo dispuesto en la ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con lo establecido con el artículo 50 de la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500.

Al respecto, esa Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en dicha sentencia, no se pronunció respecto al pago de las **remuneraciones dejadas de percibir** desde la fecha de la remoción de mi cargo y hasta que la autoridad demandada cumpla con la sentencia que se dicte en el presente juicio, lo cual no procede según lo establecido en el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición No. 35 Alcance 1, de fecha martes 03 de mayo del 2022, vigente al momento de los hechos, lo anterior, en virtud de que las remuneraciones a partir de la fecha de remoción y hasta que se ejecute la sentencia, son considerados como **haberes dejados de percibir o salarios caídos**.

En efecto, no son procedentes ni aplicables las consideraciones lógico-jurídicas emitidas por la Sala Regional Administrativa relativas a que en términos de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Estado o los Municipios, sólo están obligados a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho el respectivo trabajador, y que, en ningún caso, procede el pago de salarios caídos.

Lo anterior resulta improcedente, toda vez que el numeral 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece con meridiana claridad que los **Agentes del Ministerio Público**, Peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, asimismo, establece que dichos elementos podrán ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, y que en caso de que dicha declaratoria jurisdiccional de cese, baja, remoción, o despido sea injustificado, solo habrá lugar a la correspondiente indemnización y al pago de las demás prestaciones a que tenga derecho.

Por tal razón y en un primer aspecto es preciso poner en relieve que nuestra Carta Magna, contempla una prohibición expresa de reincorporación a las instituciones policíacas, aun cuando exista una resolución jurisdiccional sobre la injustificada separación o forma de terminación del servicio.

A mayor apreciación, se trae a colación lo dispuesto en el numeral 123. apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIII.

(...)

Los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**"

En ese tenor y en atención a la citada restricción Constitucional referente a la prohibición de reincorporación a su centro laboral de los miembros de instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios, incluso en caso de que la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; es dable concluir que, la actualización de este supuesto, se traduce también en la obligación del Estado de resarcir al servidor público con el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, es decir, **con la remuneración ordinaria diaria que ha dejado de percibir desde su injustificada separación del cargo y sin perder de vista que la falta de justificación surgió a causa de la ilegalidad decretada en la manera de actuar de la Fiscalía General del Estado de Guerrero** (en la especie).

Pues si bien, es cierto que, el concepto de salarios vencidos, salarios caídos o haberes dejados de percibir pertenecen a conceptos que incumben al derecho laboral; no menos es cierto es que, el tratamiento de estos conceptos, aun tratándose de Policías o Agentes de Ministerios Públicos, debe ser atendido al criterio de la **obligación resarcitoria del Estado** con los miembros de los cuerpos de seguridad pública, ello, ante la prohibición de su reincorporación.

Sirve de aplicación a lo anteriormente expuesto la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al efecto se reproduce:

Registro digital: 2001770, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2, página 617, Tipo: Jurisprudencia.

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia del tenor siguiente:

Registro digital: 2013686, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Común, Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, febrero de 2017, Tomo II, página 1124, Tipo: Jurisprudencia.

"ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

Bajo ese contexto jurisprudencial, el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que prohíbe el pago de salarios caídos a los integrantes de las instituciones policiales del Estado que fueran separados injustificadamente de sus cargos y que indebidamente fue invocado por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en la sentencia aquí recurrida, va en contra de lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, es menester señalar que, el artículo 89 de la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, transgrede en detrimento del suscrito recurrente mis derechos humanos de **igualdad y no discriminación**, lo anterior, merced a la posición del firmante de ser integrante de una institución policial; lo cual, no es armónico con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sirviendo de aplicación a lo antes expuesto el criterio de rubro y contenido siguiente:

"SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PROSCRIBIR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 24 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO)."

En esa tesitura, es dable colegir que la prohibición del pago de salarios caídos al respectivo elemento cesado, contemplada en el artículo 89 de la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, no es armónica con lo dispuesto en el artículo **123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ni con la obligación resarcitoria que tiene el Estado, la cual surge o encuentra su sustento toda vez que dichos elementos no pueden ser reinstalados en su centro de trabajo.

Lo anterior es así, ya que dicho precepto constitucional privilegia el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, pues a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, empero, la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundado por violación a los derechos de las personas, ni debe llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado, con el único fin de no violentar los derechos fundamentales y humanos de los justiciables.

En suma, no sobra expresar que ningún precepto de una ley local puede estar por encima, o bien, sostener colisión alguna con lo previsto en nuestra Carta Magna, dada la supremacía constitucional prevista en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que la Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que existen de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión y que **todo funcionario público federal, estatal y municipal, así como los Jueces Federales y Estatales** se arreglaran a dicha Constitución, Leyes y Tratados, **a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.**

Acordes a lo anteriormente expresado, solicito a esta Honorable Sala Superior, se sirva **modificar** la sentencia de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Regional Chilpancingo; solicitando a esta respetable autoridad tenga a bien ordenar me sean pagadas las remuneraciones diarias ordinarias que dejé de percibir con motivo de la separación impugnada, así como el 100% de las demás prestaciones a que tengo derecho legalmente, hasta que se de estricto cumplimiento total de la sentencia.”

En el toca **TJA/SS/REV/159/2025**, en representación de la autoridad demandada señaló lo siguiente:

“**PRIMERO.** Causa agravio el CONSIDERANDO SEXTO, de la sentencia que se recurre, en virtud de que en ella el C. Magistrado declaró la nulidad del acto primigenio que atribuyó a las autoridades demandadas consistentes en el oficio FGE/VCEyAPJ/792/2023, de fecha doce de octubre del dos mil veintitrés, porque según su dicho, se actualizaban las causas de invalidez contempladas en las fracciones II y III, del artículo 138, del Código de la materia.

Señala el C. Magistrado Regional que de las documentales ofrecidas y desahogadas por las autoridades demandadas en ninguna de ellas se acredita que previamente a la determinación contenida en el oficio FGE/VCEyAPJ/792/2023, de fecha doce de octubre del dos mil veintitrés, se haya iniciado un procedimiento administrativo seguido por autoridad competente, dentro del cual al actor se le haya notificado de su inicio, a fin de que pudiese comparecer a ofrecer pruebas y alegar, aduciendo que con ello se vulneró su derecho de audiencia.

Se sostiene que es incorrecta la declaratoria de nulidad del acto impugnado, porque de la misma se desprende que el C. Magistrado, únicamente analizó y valoró los conceptos de nulidad e invalidez propuestos la parte actora en su escrito de demanda, lo que originó como consecuencia que se decretara la nulidad del acto impugnado.

Lo anterior, causa agravios porque el responsable, omitió analizar y

valorar que las autoridades demandadas al momento de controvertir los conceptos de nulidad e invalidez contenidos en la contestación de demanda, acreditaron que si contaban con facultades para emitir el acto impugnado y que dicha facultad se encontraba establecida en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que establece que los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, serán nombrados y removidos por el Fiscal General del Estado, precepto del cual se infiere que si la actora Emma Radilla Ocampo, fue nombrado por el Fiscal General del Estado, luego entonces, corresponde a dicha autoridad también el deber removerlo; no obstante de la sentencia que se recurre se desprende que la Sala Regional Chilpancingo, inobservó dicho precepto, lo que originó que se declarara la nulidad del acto impugnado, omisión que originó que se impusiera una condena en perjuicio de esta autoridad, porque de haber otorgado pleno valor a dicho precepto hubiera arribado a la determinación de que el Fiscal General del Estado, si contaba con facultades tanto para nombrar como para remover al personal de la Fiscalía General del Estado, tanto que con base a dichas facultades fue que se emitió el oficio FGE/VCEyAPJ/792/2023, de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, acto que debió haber sido declarado válido por haber sido emitido por autoridad competente y de manera fundada y motivada.

Lo anterior, es así porque del precepto 25 se desprende claramente que el Fiscal General del Estado, si tiene facultades para emitir el acto impugnado, tal como se desprende de su contenido:

"ARTÍCULO 25. Nombramientos y remociones.

Los Fiscales Especializados y el titular del Órgano Interno de Control, serán nombrados conforme a lo previsto por los artículos 61 fracción XLIV, y 142, numeral 10 de la Constitución de Guerrero. **Los vicefiscales serán nombrados y removidos por el Fiscal General, así como los demás servidores públicos de la institución.**"

Por tanto, lo correcto era que el C. Magistrado Regional declarara la validez del acto impugnado como consecuencia de que éste fue emitido por una autoridad competente y que en el citado oficio se señaló con precisión cuales eran los motivos por los cuales se habla arribado a la determinación de dar por terminada la relación de trabajo del actor.

Lo anterior, porque el **artículo 25** de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500, señala como facultad del Fiscal General del Estado, el poder nombrar y de remover al personal de la Fiscalía General del Estado, facultad plena que el permitía el poder dar por terminada la relación de trabajo con el actor, sin necesidad de poner a consideración su aprobación o no, de alguna diversa autoridad, facultad que no fue valorada de manera correcta por el C. Magistrado, puesto que si bien es cierto seña que el Fiscal General del Estado, cuenta con facultades para remover del cargo al actor, no le otorgo pleno valor probatorio a dicha facultad contenida en el precepto 25, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, lo que originó como consecuencia que se emitiera una declaratoria de nulidad del acto impugnado.

Causa agravios la sentencia que se recurre en virtud de que en ninguno de los considerandos que conforman la sentencia, el C. Magistrado Regional consideró que dicha facultad se encontraba acreditada también con el contenido del Acuerdo **FGE/DGJ/A/001/2022** de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, con fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós, con el cual se acreditaba plenamente que el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, si podía tramitar lo relativo a dicha remoción, por así estar establecido

en sus facultades contenidas en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que señala que dentro de sus atribuciones tiene la de tramitar por acuerdo de la Fiscal General del Estado, todo lo relativo a remociones, lo anterior, por así otorgarle dicha facultad la propia ley, es decir el C. Magistrado también omitió valorar que dicho Acuerdo, robustecía aún más la facultad del Fiscal de poder ejercer de manera directa dicho acto de autoridad o ejercerlo a través del Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia, tal como se encuentra establecido en el **artículo 37, fracción XIII**, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que a la letra señala.

"**Artículo 37.** La Vicefiscalía de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia, tendrá las atribuciones específicas siguientes:

XIII. Tramitar por acuerdo del Fiscal General, todo lo relativo a nombramientos, percepciones, ascensos, estímulos y recompensas, renunciaciones, remociones, cambios de adscripción, licencias, vacaciones y expedición de documentos de identificación del personal de la Fiscalía General."

Por lo que al no haber valorado en su sentencia el Acuerdo precitado y el contenido del **artículo 37, fracción II**, del citado Reglamento, del cual se desprende la facultad del Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia, de tramitar por acuerdo del Fiscal General del Estado, todo lo relativo a remociones del personal, infringe su obligación de ajustar sus actuaciones de manera estricta a los requisitos señalados en el precepto 137 del Código de la materia, de emitir su sentencia de manera imparcial así como a señalar los fundamentos legales y consideraciones lógico jurídicas en las que se apoye para dictar dicha sentencia, sin embargo el C. Magistrado incumple con dicha obligación y omite señalar en qué precepto se sustenta el sentido de su sentencia que declaró la nulidad, omisión que origina que la misma sea calificada como una sentencia carente de una indebida fundamentación.

Lo anterior es así, porque el citado precepto 19 del Reglamento de la citada Ley Orgánica, forma parte de la correcta fundamentación señalada por las autoridades demandadas en la emisión del acto impugnado, del cual se desprende que el Titular de la Institución será el Fiscal General, el cual ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Fiscalía General y durará en su encargo seis años improrrogables, en los términos de la Constitución del Estado y la Ley Orgánica, siendo el Fiscal General el encargado de planear, conducir y desarrollar las actividades de la Fiscalía General, en forma programada y de conformidad con las políticas, estrategias y prioridades que para el logro de sus objetivos y metas determine. **El Fiscal General podrá fijar o delegar facultades a los servidores públicos de la Fiscalía General, según sea el caso, mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo.**

De lo anterior, se desprende que corresponde al Titular de la Institución, el planear y desarrollar con eficiencia, las actividades relacionadas a la procuración de justicia, lo que de acuerdo a las leyes citadas realizará en pro de una mejor organización, luego entonces, el C. Magistrado debió haber valorado de manera correcta dichos preceptos legales aludidos con los cuales se acreditaba plenamente que el Fiscal General del Estado, si contaba con suficientes facultades para emitir éste tipo de determinaciones, como lo es el remover del cargo al actor del presente juicio.

Obligación que incumplió el C. Magistrado, porque no analizó ni valoró debidamente el Acuerdo **FGE/DGJ/A/001/2022**, de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, con fecha veintidós de febrero del

año dos mil veintidós, omisión que causa agravios a ésta parte recurrente porque de haber analizado dicho Acuerdo, hubiese arribado a la conclusión de que el Fiscal General del Estado, si podía remover al actor y que al haber sido delegada dicha facultad al Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración, éste sí tenía la facultad de tramitar lo relativo a dicha remoción de la parte actora.

Inobservancia que causa agravios porque de haber analizado y valorado el contenido de los **artículos 25** de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 19 de su Reglamento, esa Sala Regional hubiese arribado a la conclusión de que de conformidad con dichos preceptos la Fiscal General es la Titular de la institución, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Fiscalía, luego entonces, si la ley le otorga dicho carácter y el precepto 25 citado, le otorga la facultad de nombrar y remover a los servidores públicos de la institución, es claro que la Fiscal General del Estado, contaba con facultades para realizar la remoción de la actora, facultad que de acuerdo al artículo 19 del Reglamento Interno, podía ser delegada, tal como aconteció en el presente caso.

Lo anterior es así, porque si el actor fue nombrado por el Fiscal General del Estado, (tal como quedó acreditado con su nombramiento y acta de protesta) luego entonces, es claro que de acuerdo a dicho precepto si correspondía legalmente al Titular removerlo del cargo en conjunto con el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, siempre y cuando mediara el acuerdo delegatorio precitado, como aconteció en el presente caso, no obstante el Juzgador viola el principio de estricto derecho en agravio de ésta parte al señalar sin sustento legal que debió haberse agotado de manera previa un procedimiento administrativo en el que se concluyera con la remoción del actor, como si no existieran los preceptos legales contenidos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y su Reglamento que le otorgaran al Titular de la Fiscalía General del Estado, dichas facultades.

Lo anterior, acredita que la declaratoria de invalidez sea errónea, puesto que al omitir el resolutor aplicar debidamente el contenido de los preceptos **25**, de la Ley Orgánica, **37 y 19** de su Reglamento, lo realiza en claro beneficio de la parte actora, traducéndose esto en una aplicación de la suplencia de la queja a su favor, lo cual no es aplicable en materia administrativa, originando con ello que emitiera una sentencia en claro beneficio de la parte demandante.

Causa agravios la sentencia que se recurre porque en ella el C. Magistrado omite señalar qué precepto legal sustenta su opinión en el sentido de que resultaba indispensable determinar la remoción como resultado de un procedimiento; sin que sea considerado como sustento el precepto 14 de la Constitución Federal que señala, puesto que del contenido del acto impugnado se arribará a la conclusión de que no se está privando al actor de algún derecho, lo que origina que la sentencia sea carente de sustento legal, porque contrario a ello, el resolutor debió haber considerado el contenido del precepto **123, apartado B, fracción XIII** Constitucional, que establece lo siguiente:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir

en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Precepto legal del cual se desprende que los Peritos, Agentes de la Policía Ministerial y Agentes del Ministerio Público pueden ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto le señalen para permanecer, es decir, dicho precepto legal prevé la posibilidad de que el actor, al haber ostentado el cargo de Perito, de no cumplir con los requisitos para su permanencia pudiera ser sujeto a una separación, ahora bien debe considerarse que en la sentencia recurrida el C. Magistrado Regional, no aplicó de manera correcta el contenido del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500, que señala con claridad cuáles son las facultades de la Fiscal General del Estado, que puede realizar de manera directa o ya sea por haber sido delegadas, facultades que al estar establecidas en la ley no estaban sujetas a prueba, por lo que de haber aplicado el contenido de dicho precepto de manera correcta hubiese arribado a la conclusión de que en el presente caso, el acto impugnado era totalmente legal al encontrarse establecido en la ley y haber sido emitido por una autoridad competente y como consecuencia de ello, declarar la validez del acto impugnado, conclusión a la cual debió haber llegado si hubiese considerado que las leyes no están sujetas a voluntad, pues tienen el carácter de ser coercitivas.

Pretender creer lo contrario es sinónimo de que el Fiscal General del Estado, necesite antes de realizar alguno de sus actos que la propia ley le otorgue como facultad para emitir, llevar a cabo un procedimiento administrativo ante diversa autoridad, lo cual es erróneo porque se estaría imponiendo restricciones a las facultades que la propia ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500, le otorga.

Lo anterior es así, porque el **artículo 19** del Reglamento de la Ley Orgánica, señala que el Titular de la Institución podrá fijar o delegar facultades a los servidores públicos de la Fiscalía General, según sea el caso, mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, de ahí que es totalmente legal el acto impugnado emitido por el Fiscal General del Estado, porque el citado precepto señala que puede realizar o emitir sus actos o determinaciones de manera directa o bien delegar dichas facultades, como en el presente caso que fue delegada al Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, pero en ninguna parte del precepto citado se desprende la obligatoriedad para el Titular de la Fiscalía General del Estado, de que previo a la emisión de sus actos que la propia ley le otorga como facultad para emitirlos deba realizar un procedimiento administrativo, a fin de que éstos sean calificados válidos y legales.

Es incorrecta la calificativa de nulidad del acto impugnado porque el motivo por cual se determinó la remoción de la actora fue por habersele perdido la confianza, por tanto, dicha terminación de la relación de administrativa, fue emitida de manera fundada y motivada, es decir, en ningún momento fue emitido como resultado de un procedimiento administrativo iniciado con motivo de alguna infracción administrativa disciplinaria, incoado a los servidores públicos cuando éstos infringen alguna conducta relacionada a la disciplina en el servicio que desarrollan, por tanto, debe entonces valorarse de manera correcta el contenido del artículo **25** de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y con sustento legal en dicho precepto calificar como válido el acto impugnado.

Lo anterior es así, porque dicha hipótesis no se configuró en el presente caso, porque precisamente en el acto impugnado se señaló al actor que al haberse realizado un análisis a su expediente personal que obra en el Archivo General de ésta institución, se desprendería que contaba con dos cuadernillos de investigación y cuatro procedimientos administrativos disciplinarios, por lo tanto, dicha circunstancia originó que su status no fuera considerado como viable porque el mismo era indispensable tanto para su ingreso como para su permanencia como Agente Auxiliar del Ministerio Público, circunstancia que acreditaba que había transgredido los principios que regían el ejercicio del servicio público previstos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, lo que implicaba la pérdida de confianza por afectaciones directas al desempeño de sus funciones, que hacían imposible la continuación de la relación de trabajo, es decir, en ningún momento se le señaló que el acto impugnado fue originado como consecuencia de alguna conducta disciplinaria, sino por el contrario se le hizo de su conocimiento que dicho acto fue por haber trasgredido los principios que rigen el ejercicio del servicio público, previstos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, lo que implicó una pérdida de confianza, por afectaciones directas al desempeño de sus funciones, que hacían imposible la continuación de la relación de trabajo, acto que fue emitido por las autoridades competentes para ello, de conformidad con los artículos 25, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, y 19 de su Reglamento, motivo por el cual debe revocarse la sentencia sujeta a revisión a efecto de que se emita una nueva en la que se declare la validez por encontrarse el acto impugnado emitido por una autoridad competente. Por tener aplicación al caso concreto, señalo el siguiente criterio de la siguiente literalidad:

"Registro digital: 163148, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 1a.J. 108/2010 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, enero de 2011, página 168. Tipo: Jurisprudencia.

EMPLEADOS PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA EN CARGOS PÚBLICOS CUYOS NOMBRAMIENTOS SE EXPIDEN COMO ACTOS CONDICIÓN, Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Como consecuencia de lo anterior, debe entonces revocarse la sentencia que se recurre a efecto de que se reconozca la validez del acto impugnado consistente en el oficio FGE/VCEyAPJ/792/2023, de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, en virtud de que tal como se ha acreditado el actor fue removido de manera legal y directa por la Fiscal General del Estado, conjuntamente con el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, mediante Acuerdo **FGE/DGJ/A/001/2022** de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, con fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós, por lo que con dicho acto no se está privando de su derecho al trabajo porque existen múltiples fuentes laborales por las que puede optar, porque como se ha acreditado el acto impugnado fue emitido por parte de la Fiscalía General del Estado, conforme a las facultades que la propia ley le otorga; por tanto, quedan totalmente desvirtuados los argumentos torales, a través de los cuales el resolutor primario sustentó su sentencia.

De los argumentos expuestos queda totalmente desvirtuado el argumento de la Sala Regional, al señalar que no se inició procedimiento administrativo alguno que concluyera con la determinación de destitución del actor, puesto que como se acreditó plenamente, no existe sustento legal que obligue al Fiscal General del Estado, de que previo a la emisión de sus actos que le ley le otorga

como facultad para realizar, deba iniciar procedimientos administrativos ante diversa autoridad, porque dicha determinación infringe el contenido del **artículo 9º** del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que le señala al Fiscal General del Estado, la obligación de dar cumplimiento a sus facultades y a sus deberes que le competen; al señalar dicho precepto: "Artículo 9. El cumplimiento de las facultades, atribuciones y deberes que competen a la Fiscalía General corresponden originalmente al Fiscal General, en términos del artículo 21 de la Ley Orgánica." luego entonces, queda desvirtuado el argumento del C. Magistrado al aducir que la Fiscal General, debe realizar un procedimiento administrativo alguno antes de cumplir con alguna de sus facultades, atribuciones o deberes que le señala y le impone la propia ley.

Lo anterior es así, porque las facultades del Titular de la Fiscalía General del Estado, no pueden ser restringidas, limitadas, ni suspendidas, porque con ello, se violentaría su propia autonomía y se violentarían las leyes que rigen su actuar, mucho menos puede condicionarse a que previo a actuar como un órgano autónomo, necesite la aprobación y realización de diversos procedimientos que no están señalados como obligatorios en la propia ley.

En virtud de haber quedado debidamente acreditada que la sentencia que se recurre es incorrecta, debe entonces como consecuencia calificarse fundado y motivado el presente recurso y revocarse la sentencia sujeta a revisión para efecto de que se declare la validez del acto impugnado.

Causa agravios la sentencia que se recurre, en virtud de que el juzgador omitió analizar que el acto impugnado fue emitido de conformidad con las facultades que la propia ley otorgó a la Fiscal General del Estado, contenidas en el **artículo 25** de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, puesto que el acto impugnado se encuentra dentro del catálogo de actos que legalmente pueden ser realizados por el Fiscal General del Estado, puesto que sería ilógico que para nombrar a un personal de la Fiscalía General del Estado, deba el Fiscal General del Estado, iniciar un procedimiento administrativo en el que se culmine con una sentencia en la que se señale que sí debe emitirse el nombramiento a una persona como elemento perteneciente a la Fiscalía General del Estado, o que también previo a la remoción deba iniciarse un procedimiento administrativo que culmine con una destitución; cuando la propia ley no le impone tal obligación en el precepto **25** de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, como consecuencia de lo anterior, debe entonces revocarse la sentencia sujeta a revisión para el efecto de que se emita una nueva en la que se declare la validez del acto impugnado y como consecuencia de ser justificada la remoción del actor no debe existir condena alguna por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones hasta el momento en que fue removido, ni posterior a la misma, por haberse acreditado que el acto impugnado fue emitido de manera legal, por tanto, no debe entonces existir condena alguna bajo ningún concepto.

Por tanto, debe entonces valorarse que, de acuerdo a la ley, no existe obligación de iniciar procedimientos administrativos previos a la emisión de los actos que la propia ley le otorga a la Fiscal como facultad y como obligación por estar contemplados en la propia Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, porque al haberse emitido el acto impugnado de manera legal, no es jurídicamente procedente que se señale una invalidez, menos aún que se condene al pago de una indemnización constitucional y demás prestaciones señaladas en la sentencia que se recurre.

En virtud de lo anterior, es de concluirse que al haberse inobservado los requisitos establecidos en el **artículo 137**, Código de la materia, la sentencia incumplió entonces con los requisitos que para correcta emisión le exige dicho precepto que a la letra señala:

"**Artículo 137.** Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas.

III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva."

SEGUNDO. Causa agravios la sentencia que se combate porque en el considerando **SEXTO**, el C. Magistrado señala que condena a las autoridades demandadas al pago de una indemnización constitucional demás prestaciones a que tenga derecho; lo cual no es correcto, en virtud de que tal como quedo debidamente acreditado, el acto impugnado fue emitido de manera legal, por lo que, debe esa Sala Superior, entrar al estudio del presente agravio y señalar que el C. Magistrado Regional, debe revocar la sentencia sujeta a revisión y en su lugar emita una nueva en la que aplique el contenido de dicha jurisprudencia, cuya literalidad señala.

"Registro digital: 2019648 Instancia: Segunda Sala. Décima Época, Materia(s). Administrativa Constitucional Tesis: 2a/57/2019 (10a) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65 Abril de 2019 Tomo II pagina 1277. Tipo: Jurisprudencia.

"**SEGURIDAD PÚBLICA LA LIMITANTE TEMPORALIAL PAGO DE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES QUE CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIALES CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MEXICO).**"

Por lo que al haber inobservado que dicha jurisprudencia puntualiza que el legislador local es quien debe regular los montos y la temporalidad por las que deben cubrirse tales prestaciones, no consideró que a la fecha de la emisión del acto impugnado ya se encontraba establecida la forma en que debía pagarse la indemnización y demás prestaciones a la actora, tal como se ordenan los preceptos 74 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, de los que se desprenden además que las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que deba cubrirse y el otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho, al citar:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 74.-Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización. Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.

"Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero número 500.

ARTICULO 50. Efectos de la separación o remoción injustificada. En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio a medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123 Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.**"

Ahora bien, es de precisarse que si bien es cierto, los criterios que plantea el C. Magistrado eran aplicables, éstos fueron así, hasta el momento en que las autoridades locales establecieron y **determinaron en una ley local**, que era lo que debía entenderse como **"y demás prestaciones a que tenga derecho"** mismo que fue

determinado localmente desde el 03 de mayo de 2020, en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, número 179, que debió haber sido aplicada por el C. Magistrado Regional, legislación en la cual se contiene el artículo 89 que señala que proceden **únicamente las demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos**, para así determinar que de acuerdo a dicho mandato debe entenderse como "las demás prestaciones que tenga derecho" el pagarse a la parte actora únicamente las prestaciones que en forma proporcional le correspondieran a la fecha de su baja. Precepto que para una mejor apreciación me permito citar.

"**Artículo 89.** El personal policial podrá ser separado de su cargo si no cumple con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado o los municipios sólo estará obligados a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses sueldo y **demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos**, ni su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido.

Precepto que es aplicable al presente caso porque de los preceptos 6°, 60 y 89 de la citada Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, número 179, se desprende que la Fiscalía General del Estado y el Ministerio Público forman parte de la seguridad pública en el ámbito de su competencia, que integran el cuerpo de la policía estatal, la policía ministerial, y en general todas aquellas instituciones que se crean y agrupan al cuerpo de la policía Estatal, por tanto sin lugar a dudas la ley aplicable para el caso de la remoción de Peritos, Agentes de la Policía Ministerial y Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, es la Ley 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al señalar:

"**Artículo 6.** La Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las instituciones policiales, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio Público, las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional, del procedimiento, de las responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley

"**Artículo 60.** El Cuerpo de la Policía Estatal, para efectos operativos y de Desarrollo Policial se conforma con las instituciones policiales siguientes: I. Policía Estatal; II. Policía Ministerial; III. Policía Municipal, y IV. En general todas aquellas instituciones que se creen y agrupan al Cuerpo de la Policía Estatal."

No obstante de que eran aplicables al presente caso dichos preceptos, el C. Magistrado Regional no lo señala ni lo analiza en ninguna parte de la citada sentencia, cuando de acuerdo al **artículo 137** del Código de la materia, debió aplicarlo al presente caso, originando dicha inobservancia que en la sentencia que se combate haya aplicado la suplencia de la queja a favor del actor y señalar erróneamente que deben pagarse al actor el rubro "**y demás prestaciones a que tenga derecho**" proporcionales al último año de la fecha de su baja, lo anterior, por ya estar señalado en la legislación local la forma en que debe realizarse el pago indemnizatorio, es decir, lo correcto era aplicar la limitante señalada en la jurisprudencia 2013440, de fecha enero de 2017.

Lo anterior, porque dicha determinación ya se encontraba legislada localmente en la Ley 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado, en su precepto 89, en el que se estableció que únicamente procedían las demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso procediera el pago de salarios caídos, estableciendo **categorícamente** que no procedía el pago de las remuneraciones, salarios caídos o haberes desde que se haya concretado la destitución de la actora.

Por lo que, solicito a esa Sala Superior analice y determine que en el presente caso debe confirmarse aplicarse dicho criterio contenido en la sentencia, en el que de manera correcta se aplicó el precepto 89 de la citada ley, por tanto debe considerarse dicho criterio al momento de resolver el presente recurso de revisión a efecto de que se unifiquen los criterios y se determine que el que debe prevalecer es el criterio emitido por la Sala Regional Chilpancingo, en el que atinadamente resolvió que no era procedente el pago de los salarios caldos a favor de la parte actora.

Por tanto y al haber quedado demostrado que los lineamientos torales que sustentan el criterio del C. Magistrado no son correctos, debe entonces el resolutor determinar que en presente caso es procedente el recurso, por no cumplirse con dichos requisitos para su legal emisión, porque como se puede advertir, el concepto fundamentación, se entiende como el señalamiento preciso del precepto legal aplicable al caso concreto, mientras que por motivación, debe entenderse la fijación de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, es decir, que en el caso objeto de estudio se configuren las hipótesis normativas que se invocaron en el caso particular

En tal sentido, la **garantía de legalidad** constituye la obligación que tiene la autoridad de **fundar y motivar** para cumplir así con uno de los requisitos formales contenidos en dicha garantía; tal exigencia, tiene como propósito que los actos estén debidamente fundamentados, si éstos no fueron correctos o bien si no fueron acordes con la motivación citada, en otras palabras, la **Garantía de Legalidad** tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios por parte de las autoridades del Estado.

En ese contexto, la sentencia recurrida, es incorrecta y resulta incongruente, ya que contrario a lo resuelto por la responsable han quedado debidamente desvirtuadas las consideraciones por las cuales el Magistrado declaró la invalidez, como consecuencia debe entonces declararse fundado el recurso que se interpone y revocar la sentencia sujeta a revisión a efecto de que se emita una nueva en la que se declare la validez del acto impugnado.

En razón de que en la resolución de mérito causa un grave perjuicio a esta parte recurrente, porque incumple el principio de congruencia que toda sentencia debe contener. Robustece lo anterior el criterio que es del tenor siguiente: **SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.** El principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración. Lo anterior, porque la Regional inobservó el artículo 137 del Código de la materia, que señala cuáles son los requisitos que toda sentencia debe contener para que este revestida de validez, entre los cuales se encuentra el de exponer los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva y plasmar de manera correcta los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se acredite, que como se ha referido no realizó el C. Magistrado Regional.

Como consecuencia de lo anterior y al haber acreditado que son incorrectos los lineamientos, fundamentos y sustentos emitidos por el C. Magistrado Regional, a través de los cuales sustentó su determinación de nulidad, debe emitirse una nueva sentencia en la que se consideren los argumentos expuestos por esta autoridad y en

sentencia determine que no son procedentes las prestaciones que reclama la parte actora, debiendo en el presente caso, reiterarse la aplicación del precepto 89 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y señalar que con ello, no se violenta en su contra derecho alguno, porque el citado artículo le otorga el derecho a percibir lo que legalmente le corresponde, como con una indemnización constitucional y demás prestaciones, pero únicamente proporcionales del año en que ocurrió la baja.

CONCLUSIÓN: Las anteriores consideraciones son fundadas y suficientes para desvirtuar las consideraciones establecidas por el C. Magistrado Regional, en las que calificó como fundado el concepto de nulidad e invalidez formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, revocar la sentencia recurrida para efecto de que la Sala Regional emita una nueva sentencia en la que se reconozca la validez del acto impugnado. Para acreditar lo antes expuesto, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el presente juicio, en todo lo que favorezca a los intereses de esta parte.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Cuando de un hecho conocido se desprenda otro desconocido de igual valor tendiente a encontrar la verdad buscando en todo lo que me favorezca los intereses de la institución a la que represento.

Pruebas que se relacionan con lo manifestado en el presente recurso y se ofrece para acreditar que la resolución que se recurre es incorrecta, porque el acto impugnado fue emitido de menara legal por una autoridad competente y con fundamento en las facultades que la propia Ley Orgánica establece para acreditar que la Titular de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, tiene facultades para delegar en el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, la remoción del actor, por tanto, debe revocarse la sentencia para electo de que se emita una nueva en la que se declare la validez del acto impugnado.”

IV.- De inicio, y por cuestión de técnica esta Sala Superior analizará los tocas en distinto orden al que fueron interpuestos, por lo que, en principio, se procede al estudio del toca número **TJA/SS/REV/159/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en representación de la autoridad demandada **Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado**, en virtud que del análisis de oficio realizado al expediente de origen y al toca que se resuelve, se advierte que **se actualiza** de manera indudable y manifiesta **la causal de improcedencia del presente recurso**, prevista en el artículo 78, fracción XIV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo cual es una cuestión de orden público, por lo que su estudio es preferente y obligatorio de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 137, del Código en mención.

En principio, es necesario mencionar lo que disponen los artículos 11, 48, 78, fracción XIV, 79, fracción II y 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que establecen lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763.

Artículo 11. En el procedimiento ante el Tribunal, las partes podrán ser representadas por las personas legalmente autorizadas para tal efecto en los términos prescritos por el presente Código.

Artículo 48. Las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad que figuren como parte en el proceso contencioso administrativo podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervenientes y alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite durante el proceso o en ejecución de sentencia.

Artículo 78. El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

XIV. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Artículo 79. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

II. En la tramitación del juicio, aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Artículo 190. Los recursos en el proceso administrativo son medios de impugnación que pueden hacer valer las partes y tienen como finalidad lograr que se subsanen determinados actos procesales; sus efectos son la confirmación, modificación o revocación de las resoluciones que se dicten y la ejecución de las mismas."

De los preceptos legales citados, se observa que los recursos en el procedimiento administrativo son medios de impugnación que pueden hacer valer las partes contenciosas en contra de determinados actos procesales, mismos que deben ser interpuestos por las partes o las personas legalmente autorizadas para tal efecto, asimismo, que el procedimiento ante este Tribunal es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal y que procede el sobreseimiento del juicio cuando aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 78 del Código en mención.

Ahora bien, del análisis a las constancias que conforman el expediente principal y el toca que se resuelve, tenemos que el recurso de revisión interpuesto en representación de la demandada Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, se encuentra suscrito por la Licenciada [REDACTED], quien no se encuentra legalmente autorizada por la autoridad para intervenir en su representación en el presente procedimiento administrativo, lo que hace evidente que dicho medio de defensa al ser interpuesto por persona que no fue designada para tal efecto, resulta improcedente, circunstancia que

actualiza de manera manifiesta e indudable las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso, señaladas en los artículos 78, fracción XIV, 79, fracción II, en relación con los artículos 11 y 48 Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en consecuencia, esta Sala Superior se encuentra imposibilitada jurídicamente para resolver los motivos de inconformidad del recurso de revisión interpuesto en representación de la autoridad demandada de referencia.

Enseguida, esta Sala Superior procede al análisis y estudio de los agravios del toca **TJA/SS/REV/158/2025**, hechos valer por la representante autorizada de la **parte actora**, los cuales se resumen de la manera siguiente:

Refiere la recurrente que la sentencia impugnada resulta ilegal, en razón que la Sala Regional al determinar que con motivo de la baja ilegal de la actora solo procede el pago de la indemnización consistente en veinte días por año de servicio, tres meses de sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho sin que proceda el pago de salarios caídos, violenta lo previsto por los artículos 136 y 137 fracción III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

Sostiene que lo anterior es así, en razón que el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Agentes de Ministerio Público, Peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que señalen las leyes que en caso de declararse jurisdiccionalmente que fue removido injustificadamente de su cargo, se pagará la indemnización correspondiente y las demás prestaciones a que tenga derecho.

Asimismo, manifiesta que si bien el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, prohíbe el pago de salarios caídos, a los integrantes de las instituciones policiales del Estado que fueron separados injustificadamente de sus cargos, pero que tal disposición no es armónica con la obligación resarcitoria que tiene el Estado con los miembros de las instituciones policiales, en términos de lo dispuesto en el numeral 123, apartado B, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que trasgrede los derechos humanos de igualdad y no discriminación, contenidos

en el artículo 1 de la Constitución, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre derechos Humanos, por lo que el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública, no puede estar por encima de la constitución y en términos de lo previsto por el artículo 133 Constitucional, los jueces federales y estatales deben arreglarse al contenido de la constitución, leyes y tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados, de ahí que, en su opinión debe modificarse la sentencia impugnada.

Al respecto, este Órgano revisor considera que los motivos de agravio planteados por la representante autorizada de la parte actora son **fundados y suficientes** para modificar el efecto de la sentencia de fecha **treinta de mayo de dos mil veinticuatro**, por los razonamientos que a continuación se precisan:

De inicio, es necesario precisar la parte atinente de la sentencia que determina la improcedencia del pago de los haberes dejados de percibir desde que se concretó la baja de la actora y hasta que se realice el pago correspondiente.

En la **sentencia definitiva** se determinó que las autoridades demandadas, previo a la remoción de la actora, no habían substanciado ningún procedimiento, a través del cual le tutelaran sus derechos de audiencia y debida defensa, es decir, que contravinieron las formalidades esenciales del procedimiento, previstas por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el Juzgador consideró que la baja del servicio había sido injustificada y que en consecuencia, atendiendo a la restricción de reincorporar al servicio, establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente era el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, concatenado con lo establecido en el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ley vigente al momento de los hechos (publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado edición No.35 Alcance I, de fecha martes 03 de mayo de 2022).

En esa tesitura, la **Sala Regional** al atender las pretensiones del juicio señaló que no procede el pago de salarios caídos, esto es, que resulta improcedente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de remoción de la actora y hasta que la autoridad cumpla la sentencia dictada en el presente juicio, lo cual señaló que no era procedente según lo establecido en el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado edición No. 35, Alcance I, de fecha martes tres de mayo de dos mil veintidós, vigente al momento de los hechos.

Ahora bien, para estar condiciones de establecer si la Sala Regional estuvo en lo correcto o no, en aplicar el artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a efecto de determinar improcedente el pago de los haberes dejados de percibir desde la separación y hasta que se concretó la baja (salarios caídos), previstos en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; este Pleno considera que resulta necesario observar el contenido de los preceptos en cita, en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. (...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: (...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

LEY NUMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

ARTÍCULO 89. El personal policial podrá ser separado de su cargo si no cumple con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado o los municipios sólo estará (sic) obligados a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda el pago de salarios

caídos, ni su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Adicionalmente, este Pleno considera que es menester precisar lo previsto en el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, que establece lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 50. En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
(...).”

De la interpretación armónica a de los artículos 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se desprende que los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y es estos casos, si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la **indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Al respecto, tenemos que si bien, el precepto en cita no define de forma específica a que se refiere con la frase “*y demás prestaciones a que tenga derecho*”, sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J.110/2012 (10a.), con número de registro digital 2001770, determinó que dicho enunciado consiste en la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó**

su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente (salarios caídos).

Por otra parte, tenemos que contrario a lo establecido en la interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, prevé que la indemnización por cese injustificado de los integrantes del cuerpo de seguridad pública consiste en veinte días por año, tres meses sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos.**

En ese sentido, **esta Sala Superior** considera que si bien es cierto, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es en materia de legalidad, y que de acuerdo a lo previsto por los artículos **1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, como lo es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias; en consecuencia, este tribunal tiene también competencia para ejercer **control difuso de constitucionalidad** que consiste en que cuando advierta que una norma sea contraria a la constitución puede proceder a desaplicar tal disposición en el asunto en concreto, resolviendo como si ésta no existiera.

Atento a lo antes señalado, este Pleno observa que la Sala Regional negó los salarios caídos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, cuando tal precepto es contrario a la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de **aplicación obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales**, que precisa que en el supuesto de la terminación injustificada del servicio de los elementos policiales, procede la indemnización constitucional **“y demás prestaciones a que tenga derecho”**, entendiendo por ello, a la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o

cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.**

De ahí que, este Órgano revisor considera que con el objeto de proteger en mayor amplitud los derechos humanos de la C. [REDACTED], a obtener una indemnización justa, que se encuentra consagrado en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la interpretación efectuada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio de aplicación obligatoria para este Tribunal de legalidad, lo que corresponde **es inaplicar el artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, para este asunto en particular, en aplicación al control difuso de la constitucionalidad contemplado en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En apoyo de esta consideración, se cita la tesis I.4o.A.18 K (10a.), con número de registro digital 2003523, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1762, que establece lo siguiente:

CONTROL DIFUSO. RASGOS DISTINTIVOS DE SU EJERCICIO. El "sistema difuso" es aquel en el cual el examen de compatibilidad de los actos frente a la Constitución corresponde a todos los órganos jurisdiccionales y lo ejercitan, incidentalmente, en ocasión de la decisión de las causas de su competencia. La lógica de dicho sistema reside en que, a cada caso, debe recaer una resolución conocida como "norma individualizada", la cual se infiere o deduce a partir de la norma general, pero adecuándola o relacionándola con los hechos o circunstancias del caso concreto, por lo que la decisión se compone de un silogismo judicial que se integra por una premisa fáctica determinada por hechos o circunstancias conforme a las cuales, deberá construirse una premisa normativa que otorgue la mejor solución al conflicto, esto es, cuando se ejerce el control difuso se actúa en el problema contingente y propio que impone una comprobación constitucional en el caso debatido; de ahí el efecto de la cosa juzgada -inter partes-. De manera que en este sistema, el juzgador tiene el deber de realizar una interpretación para llegar a un juicio respecto a la constitucionalidad de la decisión que pronuncia en casos concretos. Por tanto, en el supuesto de estimar que la aplicación de cierta disposición, bajo determinadas circunstancias, resulta inconstitucional, sólo puede, en casos extremos, desaplicar tal disposición en el evento concreto, resolviendo como si ésta no existiera. Así, la duda sobre su constitucionalidad siempre debe plantearse en razón de su aplicación en circunstancias particulares, aspecto que marca la diferencia respecto al control concentrado, puesto que, en este último, se cuestiona la inconstitucionalidad de una ley en abstracto; esto es, la

propia norma general, pero sin apreciar los hechos concretos del caso ni la regla que rige a casos específicos, sino la ley per se, con generalidad en el pronunciamiento. Finalmente, cabe considerar que el control difuso, entendido como uno de los medios para consolidar la supremacía constitucional, tiende a buscar y conciliar el sentido o interpretación de las normas que conforman la premisa normativa, a fin de conseguir la: a) interpretación conforme en sentido amplio, de acuerdo al bloque de constitucionalidad; b) interpretación conforme en sentido estricto, si hay varios sentidos, debe elegirse el más acorde al bloque de constitucionalidad, esto es, el previsto o pretendido por la Constitución, y sólo cuando esto resulte imposible se deberá; c) inaplicar, en el caso concreto, la disposición que oriente el sentido de la premisa normativa, cuando sea indefectible un determinado sentido, en oposición al pretendido constitucionalmente, siempre en el contexto de los efectos inter partes que apareja este sistema.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

En esas circunstancias, esta Sala Superior considera que la Sala Regional no debió restringir el pago de las demás prestaciones que le corresponden la C. [REDACTED], las cuales deben contabilizarse desde que se concretó su baja y hasta que se realice el pago al actor, de acuerdo con la interpretación jurisprudencial del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que en caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se advierte con claridad que los argumentos vertidos por la parte actora, son suficientes para modificar únicamente **el efecto de la sentencia.**

De lo anterior, se advierte con claridad que los argumentos vertidos por la parte actora, son suficientes para modificar únicamente **el efecto de la sentencia.**

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala

Colegiada procede a **SOBRESEER** el recurso de revisión a que se contrae en el toca número **TJA/SS/REV/159/2025**, interpuesto en representación de la autoridad demandada **Vicéfiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero**. Asimismo, se **CONFIRMA** la declaratoria de nulidad emitida en la sentencia de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, modificando únicamente el efecto de cumplimiento de sentencia, en los términos siguientes:

“se ordena a la autoridad demandada, que en el ámbito de su competencia pague a la C. [REDACTED], la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho, la cual deberá computarse desde que se concretó la baja del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.”

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento estudiadas de oficio por este Órgano revisor, en relación al toca **TJA/SS/REV/159/2025**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión a que se contrae en el toca número **TJA/SS/REV/159/2025**, interpuesto en representación de la autoridad demandada **Vicéfiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero**.

TERCERO. Es **fundado** el agravio invocado por la parte actora, en el toca número **TJA/SS/REV/158/2025**, por lo tanto;

CUARTO. Se **confirma** la declaratoria de nulidad y se **MODIFICA** el efecto de la sentencia definitiva de fecha **treinta de mayo de dos mil veinticuatro**, dictada dentro del expediente **TJA/SRCH/237/2023**, de conformidad con los argumentos precisados en el último considerando de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

SEXTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL, que da fe. -----


MTRO. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE


**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA


DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA


DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO


DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

CHILPANCINGO, GUERRERO


**MTRA. MAYBELLINE YERANIA
JIMÉNEZ MONTIEL**
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

